

DISPONGO:

Artículo primero.—En la composición de la Comisión General de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos, tanto a nivel de Pleno como de Comité ejecutivo, se sustituirá el Vocal que figura como representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones por los siguientes:

- Un representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (Dirección General de la Marina Mercante).
- Un representante del Ministerio de Agricultura (Subsecretaría de Pesca).

Artículo segundo.—En la composición de las Comisiones Periféricas de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos se sustituirá el Vocal representante de la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante por los dos siguientes:

- Un representante de la Subsecretaría de Pesca.
- Un representante de la Dirección General de la Marina Mercante.

Dado en Madrid a seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,  
LUIS ORTIZ GONZALEZ

## MINISTERIO DE EDUCACION

**7565** REAL DECRETO 573/1981, de 6 de marzo, por el que se amplia, en su cuantía, la facultad reconocida a los Delegados provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia de contratar obras y suministros.

El Real Decreto tres mil ciento ochenta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de uno de diciembre, de desconcentración de funciones en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, supuso, por lo que se refiere a las construcciones escolares, una amplia facultad para la Administración Periférica respecto de la contratación de obras y suministros, siempre que su importe respectivo no fuera superior a treinta millones de pesetas.

Los resultados positivos derivados de esta medida, el incremento experimentado desde entonces en los costos de la construcción y en el suministro de bienes de equipo a los Centros escolares y la conveniencia de proseguir la política iniciada de desconcentración de funciones en las Delegaciones Provinciales, aconsejan elevar la cifra tope marcada en mil novecientos setenta y ocho.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros del día seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La facultad de contratar obras y suministros, desconcentrada en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia por Real Decreto tres mil ciento ochenta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de uno de diciembre, se amplía, respecto de su cuantía, a cincuenta millones de pesetas, ejercitándose en todo caso dicha facultad con sujeción a las normas del expresado Real Decreto.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación,  
JUAN ANTONIO ORTEGA Y DIAZ-AMBRONA

## Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**7566** REAL DECRETO 574/1981, de 27 de marzo, por el que, como medida complementaria a la subida de precios de los combustibles, se establece su repercusión en las tarifas eléctricas.

Por el Real Decreto setenta y mil novecientos ochenta y uno, de dieciséis de enero, se aprobaron las tarifas eléctricas hasta ahora vigentes, pero habiéndose producido recientemente nuevos

aumentos de consideración en los precios de los combustibles que se consumen en las centrales eléctricas se hace preciso una reajuste que cubra los incrementos de coste de producción, que son consecuencia de dichos aumentos en los precios de los combustibles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, con el informe de la Junta Superior de Precios y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para las Empresas eléctricas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE) en todo el territorio nacional y para los consumos que tengan lugar desde el día siguiente al de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» los precios actuales de la energía eléctrica, obtenidos a partir de las tarifas vigentes, se incrementarán en un siete coma sesenta y ocho por ciento de promedio global, que se destinará a compensar los mayores costes de generación de la energía eléctrica.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Industria y Energía se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—Quedan derogadas las disposiciones de igual e inferior rango en todo lo que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
IGNACIO BAYON MARINE

## Mº DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**7567** ORDEN de 1 de abril de 1981 por la que se autoriza a elevar las tarifas de transporte de cereales-pienso para su importación en buques nacionales.

Ilustrísimos señores:

La incidencia de la elevación del precio del combustible en el transporte marítimo de los cereales-pienso en buques dedicados a su importación, hace necesario determinar su repercusión en el precio de dichos transportes, a fin de adecuar los precios autorizados a sus costes reales.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante y previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 24 de marzo de 1981, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los fletes para el transporte de cereales-pienso en buques nacionales serán los siguientes:

	Pesetas por tonelada
<i>Grupo primero: Buques hasta 40.000 TPM</i>	
I. Costa atlántica/Vigo-Pasajes ... ..	1.466
II. Costa atlántica/Huelva-Barcelona ... ..	1.627
III. Golfo de Méjico/Vigo-Pasajes ... ..	1.801
IV. Golfo de Méjico/Huelva-Barcelona ... ..	1.976
V. Lago Erie/Vigo-Pasajes ... ..	1.851
VI. Lago Erie/Huelva-Barcelona ... ..	2.007
VII. Lago Michigan/Vigo-Pasajes ... ..	2.094
VIII. Lago Michigan/Huelva-Barcelona ... ..	2.293
IX. Brasil/España ... ..	2.072
X. Argentina/España ... ..	2.810
XI. Sudáfrica/España ... ..	2.246
<i>Grupo segundo: Buques mayores de 40.000 TPM</i>	
I. Costa atlántica/Vigo-Pasajes ... ..	1.257
II. Costa atlántica/Huelva-Barcelona ... ..	1.389
III. Golfo de Méjico/Vigo-Pasajes ... ..	1.530
IV. Golfo de Méjico/Huelva-Barcelona ... ..	1.611
V. Lago Erie/Vigo-Pasajes ... ..	1.589
VI. Lago Erie/Huelva-Barcelona ... ..	1.724
VII. Lago Michigan/Vigo-Pasajes ... ..	1.803
VIII. Lago Michigan/Huelva-Barcelona ... ..	1.968
IX. Brasil/España ... ..	1.768
X. Argentina/España ... ..	2.412
XI. Sudáfrica/España ... ..	1.876

Art. 2.º La Dirección General de la Marina Mercante establecerá las modificaciones que resulten de adaptar los fletes al tonelaje de los buques, si fuera necesario efectuar importaciones de procedencia diferente a las señaladas en el artículo primero.

Art. 3.º Estos fletes serán de aplicación a los transportes cuya fecha de conocimiento de embarque sea posterior a las cero horas del día 2 de abril de 1981.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 1 de abril de 1981.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y Director general de la Marina Mercante.

7568

*ORDEN de 1 de abril de 1981 por la que se autoriza a elevar las tarifas del transporte de petróleo crudo por vía marítima.*

Ilustrísimos señores:

La incidencia de la elevación del precio del combustible en el transporte marítimo de crudo de petróleo ha hecho necesario determinar su consecuente repercusión en el coste de dichos transportes, a fin de adecuar los precios autorizados a sus costes reales.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante y previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 24 de marzo de 1981, ha dispuesto:

Artículo 1.º Los fletes para el transporte de petróleo crudo en buques nacionales serán los siguientes:

	Pts/Tm.
Grupo II ... ..	3.394
Grupo III ... ..	2.554
Grupo V ... ..	1.541
Grupo VI ... ..	1.385
Grupo VII ... ..	1.173
Grupo VIII ... ..	1.053

Art. 2.º Estas tarifas serán de aplicación a todos aquellos transportes cuya fecha de conocimiento de embarque sea posterior a las cero horas del día 2 de abril de 1981.

Art. 3.º Los fletes que se fijan en el artículo 1.º son los correspondientes al trayecto Ras Tanura/Málaga, siendo los grupos los mismos que se fijaron en la Orden ministerial de 26 de julio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» número 187, de fecha 6 de agosto), actualizados a esta fecha.

Los fletes correspondientes a otros trayectos se obtendrán partiendo de los señalados en el artículo 1.º, mediante el cálculo de los porcentajes «Worldscale» y de acuerdo con las tarifas de esta escala de 1 de enero de 1981 (Flat Ras Tanura/Málaga = 25,27 dólares USA, con el cambio siguiente: 1 dólar USA = 86,265 pesetas).

Art. 4.º Por la Dirección General de la Marina Mercante se dictarán las instrucciones que en su caso resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 1 de abril de 1981.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Transportes, Turismo y Comunicaciones y Director general de la Marina Mercante.

## MINISTERIO DE CULTURA

7569

*REAL DECRETO 575/1981, de 6 de marzo, por el que se determina la estructura orgánica y funciones del Organismo autónomo Instituto de la Juventud y Promoción Comunitaria.*

El Real Decreto dos mil ciento ochenta y tres/mil novecientos ochenta, de diez de octubre, sobre supresión y reestructuración de Organos de la Administración Central del Estado establece en su artículo diez, punto dos, la supresión del Instituto de

Desarrollo Comunitario, cuyas funciones serán asumidas por el Instituto de la Juventud, que pasará a denominarse Instituto de la Juventud y Promoción Comunitaria.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final segunda del citado Real Decreto, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, e informe del Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Naturaleza y régimen jurídico.

El Instituto de la Juventud y Promoción Comunitaria, resultante de la fusión de los Institutos de la Juventud y de Desarrollo Comunitario, es un Organismo autónomo de los incluidos en el apartado uno b) del artículo cuarto de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de agosto, General Presupuestaria, adscrito al Ministerio de Cultura a través de la Dirección General de la Juventud y Promoción Sociocultural, que se regirá por lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho; por las que complementan y desarrollan a ésta; por la citada Ley General Presupuestaria, de cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete; por el presente Real Decreto, y por las disposiciones que se dicten para su desarrollo.

Artículo segundo.—Funciones.

Serán funciones del Instituto de la Juventud y Promoción Comunitaria la gestión y explotación de los Centros, Servicios y Establecimientos del Estado al servicio de los jóvenes y del desarrollo comunitario, así como la realización de actividades para aquellos sectores de población sobre los que administrativamente ejerce su competencia el Ministerio de Cultura.

Artículo tercero.—Organos Rectores.

El Instituto de la Juventud y Promoción Comunitaria estará regido por los siguientes Organos:

- a) Consejo Rector.
- b) Comisión de Dirección.
- c) El Director del Instituto, que será el Director general de Juventud y Promoción Sociocultural.

Artículo cuarto.—Consejo Rector.

Uno. El Consejo Rector, que se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez al año, estará constituido de la siguiente forma:

- Presidente: El Ministro de Cultura.
- Vicepresidente primero: El Subsecretario del Departamento.
- Vicepresidente segundo: El Director general de Juventud y Promoción Sociocultural.

Vocales:

- El Secretario general Técnico y los Directores generales del Departamento.
- Los Subdirectores de la Dirección General de Juventud y Promoción Sociocultural.
- El Subdirector del Instituto.
- El Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría Jurídica.
- El Jefe de la Asesoría Económica.
- El Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda en el Instituto.

Actuará como Secretario el Secretario general del Organismo.

Dos. Serán funciones del Consejo Rector:

- a) Llevar la alta dirección del Organismo y fijar los objetivos a alcanzar por el mismo.
- b) Aprobar el plan anual de actuación del Organismo, que será presentado por el Director del mismo.
- c) Aprobar la Memoria anual sobre gestión y explotación del Organismo.
- d) Aprobar los anteproyectos de presupuestos del Organismo, tanto para actividades como para inversiones.
- e) Determinar las acciones concretas que en materia de juventud y desarrollo comunitario les puedan ser requeridas al Instituto.

Tres. El Consejo Rector se regirá en su funcionamiento por las normas establecidas en el título primero, capítulo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo quinto.—Comisión de Dirección.

Uno. La Comisión de Dirección se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes y estará compuesta de la siguiente forma:

Presidente: El Director general de Juventud y Promoción Sociocultural.

Vocales:

- El Subdirector general del Instituto.
- El Subdirector general de la Juventud.
- El Subdirector general de la Mujer.
- El Subdirector general de la Familia.
- El Jefe del Gabinete Técnico de la Dirección General.